



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00033-00 (RI 17.078)
DEMANDANTE: JULIETH CHAFIA CARDENAS
DEMANDADO: ANDERSON JESUS LIZCANO BUENO

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
2. Allegar la constancia que acredite en debida forma, que con la presentación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y de sus anexos al demandado, al correo electrónico o a la dirección física, como lo dispone el numeral 6 del mencionado Decreto 806 de 2020.
3. Indicar el correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto e el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. El poder debe estar acorde con lo pretendido en la demanda, en esta se pretende la suspensión de la patria potestad y el poder fue otorgado para formular demanda de privación de la patria potestad.
5. Indicar los medios digitales elegidos para las actuaciones del proceso, indicando el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados, como lo dispone el # 10 del art 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
6. Aportar la Relación de parientes del menor de edad por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020
7. Aportar el registro civil legible del niño J.D. L.CH.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto De Familia En Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ